INFORME SECRETARIAL. Salamina, Magdalena, 6 de diciembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del deudor Jhon Agudelo Valencia, contra el auto inadmisorio de fecha 25 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante	**Jhon Agudelo Valencia**
Demandado	**Banco de Bogotá y Otros**
Clase de Proceso	**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**
Radicación	**2023-00055**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario de la referencia, se advierte que en efecto la parte solicitante interpuso recurso de reposición contra el proveído de 25 de septiembre de 2023, a través del cual se inadmitió la solicitud de apertura de proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, por ende, procederá el despacho a pronunciarse, previa los siguientes,

Antecedentes

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 559 del CGP., la Notaria Única de Salamina remitió a este juzgado el expediente de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **Jhon Agudelo Valencia**, debido a su fracaso luego de haberse realizadas las respectivas diligencias.

Que del examen al correspondiente expediente, el despacho advirtió que el solicitante no señaló ante la Notaria Única de Salamina su domicilio a fin de determinar su competencia para conocer de su solicitud, información que si debe aportar al momento de la interposición de la demanda, como quiera que de ello depende la competencia de esta autoridad judicial, como requisito sine qua non establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Inconforme con lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición, frente al cual nos pronunciaremos teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

En punto a la procedencia y oportunidad del recurso ordinario de reposición, el artículo 318 del CGP., establece:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De lo transcrito deviene que, las providencias judiciales proferidas dentro de los procesos que corresponda son susceptibles de ser revocadas o modificadas mediante el oportuno ejercicio del recurso de reposición, salvo norma en contrario, siempre que se invoquen dentro del término legalmente establecido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso que nos ocupa tiene como objeto la inadmisión por falta de requisitos formales, es indispensable traer a colación el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, que reza:

"*Mediante **auto no susceptible de recursos**, el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (…)",*

Revisada la inconformidad de la extrema activa y su pedimento, se avizora que el abogado del demandante pretende que se tenga como domicilio de su poderdante el mismo que obedece a su oficina de trabajo, alegando que el señor **Jhon Agudelo Valencia** es militar y no tiene asentamiento permanente, circunstancia que no acredito en su escrito.

Así las cosas, se colige entonces que el recurso incoado por la parte demandante resulta improcedente, por consiguiente no hay lugar a reponer la decisión recurrida, de modo que procederá el despacho a rechazar el mismo, máxime cuando en su escrito no se cumplen los presupuestos necesarios para tenerlo como subsanación de la demanda.

Aunado a ello, asumiendo el hipotético caso de la procedencia del recurso interpuesto, igual resultaría improcedente por extemporáneo, dado que el auto inadmisorio fue notificado por Estado No. 19 de fecha 26 de septiembre de 2023, lo que conlleva a que el término para la interposición del mencionado recurso vencía el día 29 de septiembre cursante, en razón a que era el tercer día hábil a partir del siguiente día a la notificación de dicho proveído, advirtiéndose que la parte demandante elevó su pedimento recurrente el día 3 de octubre de 2023, tal como se pudo corroborar en el correo electrónico del despacho, resultando extemporáneo a la luz del inciso 3º del artículo 318 del CGP.

Verificándose entonces la improcedencia del recurso de marras, es ineludible el rechazo de la demanda de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que los yerros previstos en el auto inadmisorio de 25 de septiembre de 2023 no fueron subsanados, amén del artículo 90 de la norma procesal.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Oscar Gil Cardona, contra el auto inadmisorio de fecha 25 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Rechazar la Demanda de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO
Juez